

- I. Con fecha 18 de diciembre de 2019, han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dos escritos presentados en nombre y representación de las entidades ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. y ATRES ADVERTISING, S.L.U. (ATRESMEDIA), por el que solicitan una copia de las actas de las sesiones celebradas por la Sala de Supervisión Regulatoria con fechas (i) 25 de septiembre de 2019, (ii) 10 de octubre de 2019, (iii) 17 de octubre de 2019, (iv) 22 de octubre de 2019, (v) 29 de octubre de 2019 y (vi) 7 de noviembre de 2019, en la que conste toda la información relativa al expediente S/DC/0617/17.
- II. En la fundamentación de sus escritos, las citadas entidades manifiestan que *“según las noticias publicadas en varios medios de información digitales entre los días 28 de octubre y 14 de noviembre de 2019, que se adjuntan como Documento número 4, la discusión y decisión del expediente S/DC/0617/17, en el seno de la Sala de Supervisión Regulatoria, habría generado un intenso debate acerca de la idoneidad de adoptar una resolución en los términos propuestos por la Sala de Competencia. A la vista de que las actas deben contener información de carácter relevante acerca de las deliberaciones que habrían tenido lugar, en relación con el expediente S/DC/0617/17, en hasta seis sesiones de la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, esta parte solicita que se le proporcione una copia de la parte de las actas de las sesiones identificadas en la que conste toda la información relativa al expediente S/DC/0617/17”*.
- III. Examinados los escritos de ATRESMEDIA, procede desestimar sus solicitudes de acceso al contenido de las actas de las sesiones de la Sala de Supervisión Regulatoria en relación con el expediente de referencia.
- IV. El artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Ley de Transparencia), en su letra k) limita el derecho de acceso a la información que suponga un perjuicio para la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. De igual modo, el Reglamento de Funcionamiento Interno de la CNMC, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el 4 de octubre de 2013, dispone en su artículo 9 que *“las deliberaciones del Consejo tienen carácter reservado, debiendo guardar secreto de las mismas quienes, por razón de sus funciones, tuvieren conocimiento de ellas”*. Y en su artículo 10, el citado Reglamento dispone que *“las actas tendrán carácter reservado, debiendo guardar secreto de las mismas cuantos las conozcan por razón de sus funciones”*.
- V. La Audiencia Nacional, en una reciente sentencia de fecha 24 de julio de 2018 (recurso 441/2015) ha confirmado el carácter reservado de la citada información, al señalar lo siguiente:

*“Como ya hemos indicado, la verdadera pretensión del recurrente no es acceder a documentos que forman parte de un expediente administrativo que ha sido elaborado por el órgano al que se dirige sino la emisión de un documento “ad hoc” que certifique unos datos e información que no forman parte del expediente administrativo como son, en realidad, el contenido de las deliberaciones que han servido para dictar la resolución denegatoria de la recusación. Pero el recurrente olvida que uno de los límites al derecho de acceso a la información pública es, según dispone el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. Y, por ello, la solicitud de que se emita un certificado por parte de la CNMC donde se recojan datos de las deliberaciones y de la opinión de cada uno de sus intervinientes no puede admitirse porque no forman parte de la información pública y ello porque así lo dispone el Reglamento de Funcionamiento Interno de la CNMC y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En consecuencia, no se acepta que el recurrente amparándose en el principio de transparencia de la actuación administrativa pueda obtener datos que forman parte de las deliberaciones del órgano colegiado.”*

*No obstante, no corresponde en este proceso analizar ni la realidad ni la legalidad de dicha consideración ni tampoco anticipar la preparación de una prueba para poder hacer uso de ella en el procedimiento en el que se impugne la resolución sancionadora en el que lógicamente, podrá solicitar como prueba los datos que ahora quiere obtener vía certificación. Concluyendo, la verdadera pretensión de la recurrente de que se expidan los certificados solicitados es que la Administración de respuestas a diversas preguntas que no buscan obtener información que la Administración tenga en su poder sino obtener información sobre la actuación administrativa llevada a cabo para que pueda ser motivo de reflexión y de análisis en otros procedimientos incluso jurisdiccionales”.*

VI. Por tanto, no procede dar acceso a las actas de las sesiones del Consejo de la CNMC. No existe precepto alguno que obligue a la CNMC a incluir en el expediente administrativo las deliberaciones de los Consejeros en su toma de decisiones, entre otros motivos porque, como se ha señalado, las mismas son secretas.

VII. El informe emitido por la Sala de Supervisión Regulatoria al amparo del artículo 21 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en el expediente S/DC/0617/17 señala lo siguiente:

*“La Sala de Supervisión Regulatoria, en su sesión de 7 de noviembre de 2019, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y exclusivamente respecto del ámbito de competencias de la Sala de Supervisión Regulatoria referidas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, emite informe sin observaciones desde la perspectiva de la regulación sectorial”.*

Es decir, la Sala de Supervisión Regulatoria ha decidido, por mayoría, emitir un informe sin observaciones a la propuesta de resolución del expediente S/DC/0617/17, y este es el acto y trámite que debe constar en el expediente. Las deliberaciones previas necesarias para adoptar el informe carecen de sustento en el expediente y no pueden hacerse públicas.

Por otra parte, no consta en el expediente la existencia de un voto particular realizado por parte de ninguno de los miembros del Consejo al informe elaborado por la Sala de Supervisión Regulatoria. De haberse producido éste, se habría anexado al propio informe e incluso a la propia resolución del procedimiento, como ha sucedido en anteriores ocasiones.

- VIII. Finalmente, debe señalarse que la CNMC publica en su web el contenido de todas las sesiones de sus órganos colegiados, Pleno y Salas, expresando los asistentes a cada reunión, el orden del día, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, así como los acuerdos adoptados y los votos particulares. Asimismo, en cada asunto se incluye un "link" al texto íntegro del acuerdo donde se recogen las motivaciones que han dado lugar al mismo. Por ello, se le remite al siguiente enlace <https://www.cnmc.es/expedientes/ssr31319> donde consta la información relativa a la sesión en la que se aprobó el informe de la Sala de Supervisión Regulatoria sobre el expediente S/DC/0617/17.
- IX. A la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, ha resuelto:

**DESESTIMAR** las solicitudes de acceso formuladas por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. y ATRES ADVERTISING, S.L.U.

Notifíquese esta resolución a las interesadas y comuníquese a la Dirección de Competencia.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 24 de enero de 2020

El Secretario del Consejo  
P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril  
de 2015)

Joaquim Hortalà i Vallvé